

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### **VISTOS:**

1. La carta s/n, ingresada al Sistema de Pertinencias con firma electrónica clave única, con fecha 16 de enero de 2020, en el servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, mediante la cual la Señora Gladis Marlene Rocha Rivera, en representación de GYF NORTE SPA., consulta respecto de la pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**GYF II**".
2. La carta D.R. N° 0039/2020 de fecha 18 de febrero de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones a la Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta DOC – 009/0220 recepcionada con fecha 24 de febrero de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
4. La carta D.R. N° 0075/2020 de fecha 2 de marzo de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones a la Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La carta DOC – 0010/0220 recepcionada con fecha 5 de marzo de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Resolución Exenta RA° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Señora Gladis Marlene Rocha Rivera, en representación de GYF NORTE SPA., en carta indicada en numeral 1, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**GYF II**".

De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consistirá en la extracción de áridos, a un ritmo de producción de 4.125 m<sup>3</sup> mensuales durante 24 meses, lo cual corresponde a un total de 99.000 m<sup>3</sup>. El proceso productivo del proyecto consiste en la extracción y procesamiento mecanizado de material integral desde el pozo, correspondiente a un predio de propiedad fiscal. La finalidad de la extracción es obtener productos específicos (grava, gravilla y arena e integral), los cuales servirán como materia prima para las construcciones civiles, ejecutados por GYF NORTE SPA. en poblados de Calama, Ayquina, Caspana
- b) El proyecto se desarrolla a través de cuatro etapas a analizar, las que corresponden a:
- Apertura del pozo
  - Explotación del pozo
  - Proceso y selección de material
  - Despacho
  - Plan de abandono
- c) El área del proyecto equivale a 4,9 ha y se emplaza en la Comuna de Calama, Provincia del Loa, Región de Antofagasta, específicamente a 10 km al suroeste de La Taira. Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	ESTE	NORTE
A	536464	7575257
B	536468	7575478
C	536690	7575474
D	536687	7575253

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m<sup>3</sup>/mes de extracción, 100.000 m<sup>3</sup>/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

**RESUELVO:**

1. El Proyecto “GYF II”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Gladis Marlene Rocha Rivera, en representación de GYF NORTE SPA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Ramón Guajardo Perines**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

NMM/nmm

**Distribución:**

• Atte.: Señora Gladis Marlene Rocha Rivera. Dirección: Av. Prat N°2128, Calama. Mail: estrellamegadyth@gmail.com. Teléfono: (56-9) 93831952

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta/ PERTI-2020-171